

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. Horario provisional: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Circular de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, dictando normas sobre Presupuestos de las Corporaciones Locales.

Excmos. Sres.: Habiendo desaparecido las circunstancias que en los últimos años aconsejaron a esta Jefatura Superior la mayor comprensión en orden a los plazos de formación y aprobación de Presupuestos por las Corporaciones locales, se hace absolutamente necesario exigir de aquí en adelante el respeto a la ley de Régimen Local con el máximo rigor, para que todas las tengan aprobados con la mayor oportunidad posible respecto a la iniciación del próximo ejercicio económico, con lo que, además de las indudables ventajas que de ello han de derivarse para su desenvolvimiento económico, podrán también normalizarse los trabajos inherentes a la estadística de la vida local.

Se estima igualmente necesario hacer algunas recomendaciones sobre gastos e ingresos, Presupuestos municipales extraordinarios, Régimen del Suelo y Ordenación urbana, Planes de Cooperación y revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación provinciales.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales habrán, por tanto, de esforzarse en cumplimentar las normas que a continuación se expresan, manteniendo una estrecha relación con la Sección provincial de Administración Local y, en su caso, con el Servicio Central de Inspección y Asesoramiento, de los que podrán recabar las aclaraciones que precisen.

I. PRESUPUESTO ORDINARIO

1. *Presupuesto bienal o anual.*—Se recomienda a las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares de Canarias y Ayuntamientos de capitales de provincia y de Municipios mayores de 20.000 habitantes que hagan uso de la autorización contenida en el número 3 del artículo 675 de la ley de Régimen Local, formando su presupuesto ordinario para que rija durante el bienio 1957-1958, teniendo en cuenta:

a) Que las previsiones y créditos autorizados para el año 1957 serán los que figuren en el Presupuesto una vez aprobado.

b) Que las de 1958 resultarán de la incorporación a aquellas de las alteraciones, en más o en menos, que provengan de créditos que deban suprimirse y de modificaciones que proceda incrementar con arreglo a las instrucciones que se circularán en el momento oportuno; y

c) Que cada uno de los períodos anuales se cerrará y liquidará separadamente. No podrán hacer uso de tal autorización

los Ayuntamientos de Municipios menores de 20.000 habitantes que hayan de utilizar el recurso nivelador regulado en los artículos 573 al 577 de la Ley, ni aquellos otros, cualquiera que sea su población, que tengan en trámite una Carta económica.

La estructura del Presupuesto será la dispuesta provisionalmente por esta Jefatura en Circular de 11 de octubre de 1954.

2. *Presupuesto prorrogado.*—Las Corporaciones Locales que tuvieren aprobado Presupuesto nuevo para 1956 podrán acordar su prórroga para 1957, siempre que tal acuerdo sea adoptado antes del día 10 de noviembre próximo.

3. *Aprobación, plazos, sanciones y Presupuesto interino.*—Tanto si el Presupuesto ordinario se forma para el ejercicio de 1957, exclusivamente, o para el bienio 1957-1958, los estudios preliminares y la documentación que ha de acompañarse al proyecto se harán y prepararán con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado por la Corporación antes del día 10 de octubre próximo y entre seguidamente en período de exposición y admisión de reclamaciones, de tal modo que el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia pueda sancionarlo dentro del año.

El Jefe de la Sección provincial de Administración Local dará cuenta al Delegado de Hacienda, como previene el artículo 164 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, de los Presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión y las sanciones que proceda imponer, sin perjuicio de las que se apliquen por esta Jefatura Superior.

Excepción hecha de los Presupuestos a que se refiere el párrafo siguiente de la presente Circular, si el día 1.º de enero de 1957 no estuviese autorizado el Presupuesto o la prórroga, en su caso, del de 1956, se procederá como dispone el artículo 688 de la Ley, rigiendo interinamente el del ejercicio actual, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran hasta la aprobación del nuevo.

Los Presupuestos sin reclamaciones, a que se refiere el artículo 685 de la Ley de Régimen Local, se entenderán aprobados cuando hayan transcurrido los plazos que en el mismo se señalan sin que haya sido notificada resolución alguna.

II. PREVENIONES EN MATERIA DE GASTOS

4. *Aportación a los gastos del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas.*—Las aportaciones de las Corporaciones locales a los gastos de instalación y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central

de Cuentas para el actual ejercicio económico serán las siguientes:

a) Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,10 por 100 del Presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de Municipios mayores de 20.000 habitantes, el 0,08 por 100 de sus Presupuestos ordinarios; y

c) Todas las Corporaciones locales, sin distinción, el 5 por 100 de las cantidades ingresadas a partir de 1.º de julio corriente en sus Fondos de Inspección.

Los ingresos de tales aportaciones en la cuenta corriente que al efecto tiene abierta el Servicio en el Banco de España bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales», se efectuarán en los plazos que a continuación se expresan:

Primero. Las cuotas, a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, por mitad, en la segunda quincena de los meses de septiembre y diciembre próximos; y

Segundo. La participación del apartado c) en los primeros quince días de octubre del año actual y enero del próximo.

En el estado de gastos del Presupuesto para 1957 o del bienal para 1957-1958 las Corporaciones afectadas consignarán en el capítulo primero, y bajo la expresión, «Aportación a los gastos de instalación, mejora y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas», como mínimo, las mismas consignaciones señaladas en los apartados a) y b) del presente apartado, las cuales serán satisfechas por cuartas partes en los primeros quince días de cada trimestre.

5. *Ayuda familiar y gastos de personal en general.*—Sometido a estudio de las Cortes el proyecto de Ley por el que se implanta el régimen de Ayuda familiar para los funcionarios de Administración local, las Corporaciones deben consignar en sus Presupuestos ordinarios de gastos para el ejercicio 1957 los créditos pertinentes para costear esa nueva atención. La consignación se hará en forma global y en la cuantía que cada Corporación calcule adecuada, según los datos que posea respecto a la situación familiar de sus funcionarios y a las características del proyecto en estudio, pues el desconocer cuál será en definitiva el texto que puedan aprobar las Cortes impide, por ahora, trazar una orientación concreta para el cálculo de tal consignación.

Se recuerda a las Corporaciones locales que todas las partidas destinadas a satisfacer haberes o pensiones del personal de Administración Local tienen, de acuerdo con la legislación vigente, el carácter de preferentes sobre los demás gastos, sin descuidar las que se afecten

a jubilados y suspensos de empleo y pensión.

Se les reitera la necesidad de ajustarse al porcentaje de gastos de personal de todas clases que tiene asignado cada Corporación reglamentariamente, evitando cualquier exceso que se hubiese cometido en otros anteriores.

6. *Cargas estatales.*—No podrán figurar en el estado de gastos del Presupuesto partidas o consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general y hayan sido objeto de relevo, prohibiéndose igualmente a las Corporaciones locales que con carácter más o menos voluntario las sigan satisfaciendo.

7. *Inversiones mobiliarias.*—Se recomienda a las Corporaciones locales que en la adquisición de valores mobiliarios den preferencia a los de renta fija o que tengan la consideración de fondos públicos, sobre los de renta variable o de especulación, a fin de evitar en cuanto sea posible los daños que la fluctuación de las cotizaciones pueda producir en sus economías, y se les recuerda que, en todo caso, se precisa la autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Hacienda, con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1955.

Cuando la adquisición tienda a proteger el interés de la Hacienda Local, recuperando valores de Entidades mercantiles o industriales, que presten servicios de interés general, deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el inciso b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes, estudiándose con la mayor atención las posibilidades de una municipalización o provincialización de aquel servicio, en función del gasto que pueda suponer la adquisición del cincuenta por ciento de tales valores mobiliarios.

8. *Régimen del Suelo y Ordenación urbana.*—Los Ayuntamientos obligados a constituir su Patrimonio municipal del suelo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956, consignarán en el estado de gastos, como ordena el artículo 178 de la misma Ley:

a) El 5 por 100 del importe del Presupuesto, como primera de las anualidades que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual, para la ejecución de urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

9. *Subvenciones.*—Partiendo del principio según el cual los fondos del Presupuesto han de destinarse a cubrir atenciones genuinamente provinciales o municipales y, sobre todo, a las obligaciones relacionadas en el apartado a) del artículo 676 de la ley de Régimen Local, las Corporaciones locales revisarán minuciosamente, con un criterio de máxima austeridad, las subvenciones que hubieren concedido en años anteriores, a fin de eliminar las que no estén justificadas.

casas por obedecer a mera liberalidad y reducir las que excedan de las limitaciones previstas en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, aprobados por Decreto de 17 de junio de 1955, en relación con el 180 del de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Además, y con arreglo al núm. 2 del artículo 26 del Reglamento de Servicios y regla 46 de la Instrucción de Contabilidad, cuando exista noticia o temor fundado de que la subvención no se destina a los fines para que hubiese sido concedida, se efectuará la oportuna comprobación, que, caso de ser confirmada, originará la anulación inmediata de las consignaciones que vinieren figurando en anteriores Presupuestos.

III. PREVENIONES SOBRE INGRESOS

10. *Arbitrio sobre la riqueza provincial.*—En las Circulares de esta Jefatura de 16 de julio y 23 de septiembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, se trasladaron a la Diputación provincial, por conducto de V. E., los criterios adoptados por la Comisión Interministerial creada por Orden de 11 de febrero de 1955, que merecieron la aprobación del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, sobre la aplicación del arbitrio de riqueza provincial en el año en curso.

Estos criterios indican reglas de conducta que cristalizan los resultados de la experiencia adquirida desde que se autorizó a las Diputaciones, en julio de 1954, para establecer el expresado arbitrio, y que si no abarcan todos los casos que puedan presentarse en la práctica, ofrecen una variada gama de cuestiones y pronunciamientos que pueden servir de guía para la solución de casos análogos.

La fecunda labor realizada por la Comisión Interministerial ha plasmado en la aplicación de principios de generalidad y uniformidad, con el señalamiento para 1956 del tipo de 1,75 por 100, aunque la Ley lo consiente hasta el máximo del 3 por 100, para toda clase de productos, habida cuenta de la amplitud de las necesidades que el arbitrio está llamado a cubrir y de la función que desempeña en el actual sistema de Haciendas locales, con las siguientes excepciones:

A) Para los neumáticos, productos tasados, trigo y aceituna, el 1,50 por 100.

B) Cuando se trate de empresas declaradas de interés nacional, los tipos se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

C) Cuando se trate de energía eléctrica se aplicará el tipo de 10 pesetas por kilovatio-año, que se traducirá por su equivalencia en caballos-vapor cuando se refiera a fuerzas hidráulicas.

D) La producción de gas de hulla se gravará al tipo del 0,24 por 100 del precio de venta, sin impuestos. La aplicación de este tipo excluye toda deducción por materia prima.

E) Para la imposición sobre la pesca de mar e industrias conserveras de pescados regirán las siguientes normas:

a) Se aplicará a toda la pesca de mar, crustáceos y mariscos desembarcada en la provincia a partir de 1 de enero de 1956.

b) El gravamen no tendrá en ningún caso efectos retroactivos.

c) El tipo aplicable será el general y uniforme del 1,50 por 100, con la única excepción de la pesca capturada por embarcaciones de motor y vapor menores de dos toneladas y de vela o remo menores de tres toneladas, sobre las que no se exigirá gravamen alguno durante el ejercicio de 1956; y

d) Las industrias conserveras de pescado se gravarán al mismo tipo de 1,50 por 100, teniendo en cuenta:

Primero. Que la Diputación no podrá gravar las conservas en las que sólo haya entrado el hielo, la sal, el aire u otro proceso elemental de transformación e reducción, si el arbitrio hubiera ya recaído sobre el producto en fresco; y

Segundo. Que se deducirá del total valor de las conservas sometidas a imposición el del pescado y demás materias primas empleadas, para la aplica-

ción del arbitrio, conforme al artículo 625 de la ley de Régimen Local.

F) A los productos que la Diputación venía gravando al 2 por 10 durante el ejercicio de 1955, podrá seguir aplicando dicho tipo como máximo, siempre que no les correspondiera otro inferior según los apartados anteriores.

Al decidir el Ministerio en la expresada forma una cuestión tan importante, se tuvieron en consideración las circunstancias económicas del país y las necesidades presupuestarias de las Corporaciones locales en sus diversos aspectos, singularmente las obligaciones que con carácter especialísimo afectan a las Diputaciones provinciales en cuanto a la nivelación de presupuestos municipales deficitarios y, sobre todo, las muy importantes y trascendentales que derivan de la obra de Cooperación, mediante la cual el impuesto no disminuirá la riqueza provincial, sino que la acrecentará a través de los Planes que viene aprobando el Ministerio y que tanto han de contribuir a la transformación y mejora del medio rural.

Y subsistiendo las expresadas circunstancias, se aconseja a las Corporaciones provinciales que continúen durante el ejercicio próximo aplicando la Ordenanza que tuviesen aprobada en el año actual, siempre que se ajuste a las instrucciones comunicadas.

11. *Recurso especial de nivelación de presupuestos.*—En la Circular de este Servicio de 14 de septiembre de 1955, dictando normas sobre los Presupuestos ordinarios para el ejercicio actual, se recomendaba muy especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 573 a 577 de la ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, sobre el recurso especial de nivelación de Presupuestos. Asimismo, en la de 24 de septiembre de 1955, trasladando a las Diputaciones determinadas normas en la aplicación del arbitrio sobre la riqueza provincial durante 1956, se indicaba que la consignación para el recurso nivelador habría de hacerse con criterio de la máxima austeridad, evitando torcidas interpretaciones en orden a un concepto que solamente en casos muy justificados debe representar una carga sobre el presupuesto provincial.

Tales recomendaciones fueron bien recibidas e interpretadas, habiéndose logrado detener el anormal crecimiento que en 1955 habían experimentado los fondos destinados a nivelación y que solamente beneficiaron a los Municipios más atrevidos.

Si es evidentemente cierto que muchos Municipios están necesitados de obras y servicios y la Diputación ha de cooperar a la efectividad de los mismos, preciso es considerar que ello ha de hacerse a través de los Planes aprobados por el Ministerio de la Gobernación, y en los cuales se van atendiendo por ahora necesidades de primer grado, considerando como tales las enumeradas en el número 4 del artículo 255 de la Ley y dando siempre la preferencia a los Municipios de menor número de habitantes. Es decir, que la cooperación provincial ha de ser el cauce que dirija y sistematice la inversión local cuando su financiación no pueda hacerse con recursos municipales, pero esta política de transformación del medio rural ha de desarrollarse poco a poco y conforme lo consienta la recaudación del arbitrio sobre riqueza provincial, eje de la reforma operada en las Haciendas locales por la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953, fomentándose así los vínculos de solidaridad entre Provincias y Municipios. Las impaciencias de éstos deben ser apaciguadas mediante la promesa formal de que sus necesidades serán atendidas conforme lo consientan las posibilidades de la Diputación, pero en ningún caso sustituyendo la misión protectora de la Provincia por el recurso de nivelación presupuestaria, y los planes conscientemente elaborados, minuciosamente examinados y definitivamente aprobados por este Ministerio, por una serie incontrolada de inversiones anárquicas y, muchas veces, antieconómicas.

Continuando, pues, con tales directrices, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán atenerse a las siguientes normas:

A) Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador formularán sus solicitudes ante la Diputación provincial al redactar el anteproyecto de Presupuesto ordinario, es decir, como máximo, hasta el día 30 de septiembre próximo. A partir del 1.º de octubre, las Diputaciones no podrán admitir petición alguna en tal sentido, cualquiera que fuere la causa que se alegare.

A la instancia se acompañará, además de los documentos relacionados en el número 2 del artículo 576 de la Ley, una copia certificada de la liquidación del Presupuesto ordinario de 1955.

B) Para que el Presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares de cada Municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición, como dispone el número 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número tercero del 583, sin que quepa, en este sentido, hacer concesión alguna, porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás, no siendo lícito hacer recaer sobre el Presupuesto provincial una carga que pudo ser repartida entre los contribuyentes del término mediante la imposición municipal específica.

No se ocultarán a V. E. las graves perturbaciones que se derivan de cualquier debilidad que en tal sentido se tenga, siendo la mayor de ellas el relajamiento de la moral que se produce en otros Municipios más conscientes de su misión y más cumplidores de la Ley, que honestamente encauzan su gestión presupuestaria para obtener el rendimiento debido de las fuentes impositivas, provocando la protesta de contribuyentes más gravados en unos Municipios que en otros de análogas características. Por ello, el artículo 575 de la Ley obliga a las Diputaciones a conjugar ponderadamente todos los factores, para que la fijación del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio solicitante y a la seguridad de que la presión fiscal sobre las fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los de Municipios similares de la provincia; y

C) En el examen de los expedientes incoados sobre solicitud del recurso nivelador, la Diputación provincial y el Jefe de la Sección provincial de Administración local tendrán muy en cuenta que en el estudio ponderado de los factores referidos en el artículo 574 de la Ley deberán eliminarse para el cómputo todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la gestión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, los que se refieren a obligaciones limitadas al actual ejercicio económico o a atenciones de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no sean absolutamente necesarios, por no causar perturbación alguna a las necesidades municipales.

IV. COOPERACION PROVINCIAL

12. *Planes de Cooperación.*—La mayoría de las Diputaciones provinciales están cooperando a la efectividad de los servicios municipales mediante Planes ordinarios aprobados por el Ministerio de la Gobernación, después del minucioso examen que de los mismos hizo el Servicio Central de Inspección y Asesoramiento; pero quedan algunas que todavía no los han elaborado, a pesar de las exhortaciones y requerimientos que se les han hecho. A las que se encuentran en este caso preciso es recordarles que no se trata de una facultad discrecional, sino de una obligación ineludible; que las consignaciones señaladas para ello por el Ministerio no deben seguir utilizándose por la Diputación mediante las ayudas que conceden a los Municipios esporádicamente, sino que es absolutamente preciso que se canalicen adecuadamente en un Plan de inversiones cuyas modalidades están delimitadas en la Ley con suficiente precisión y que han de realizarse al calor de la solidaridad y de la estructura política de las Entidades locales. En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 de la ley de Régimen Local, procederán inmediatamente las Diputacio-

nes de que se trata a redactar su Plan, que habrán de elevar a este Ministerio para la aprobación definitiva, después de sometido a estudio de la Comisión provincial de Servicios Técnicos y cumplidos los demás trámites señalados en los artículos 163 a 167 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

13. *Revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación.*—La política realista de inversiones locales que se está poniendo en práctica a través de los Planes de cooperación tiene por motor el Presupuesto ordinario de las Diputaciones, cuyo recurso fundamental lo constituye el arbitrio sobre riqueza provincial, de realización inmediata y definitiva. Y si bien es cierto que algunas Diputaciones dedican a esos fines sumas de importancia, no lo es menos que la mayoría de ellas, por haber tenido que remediar su deplorable situación económica y nivelar sus propias obligaciones de carácter asistencial y benéfico, que en 1953 las llevaba fatalmente a la bancarrota, no han podido hasta ahora aplicar a aquella obra más que cantidades desproporcionadas en relación con las necesidades de los Municipios. Consciente de ello, el Ministerio no ha querido en los años de 1954, 1955 y 1956 forzar demasiado a estas Diputaciones, que, por otra parte, se han visto obligadas a improvisar su aparato administrativo en condiciones muy desfavorables por diversas circunstancias, entre las cuales cabe destacar la oposición que en la masa contribuyente encuentra siempre una nueva figura impositiva, máxime cuando, como la de que se trata, afecta a sectores tan amplios de la economía nacional.

Transcurridos esos años de ensayos y balbuceos, puede hoy darse por terminado el período inicial de implantación del arbitrio, entrando en una nueva fase de perfeccionamiento y consolidación, en la que las Diputaciones seguirán contando con la asistencia permanente del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, no sólo para obtener los rendimientos que fundamentalmente deben esperarse de una sólida gestión fiscal, sino también para que tales rendimientos se destinen en una mayor proporción a la obra de Cooperación, fin principal de toda la reforma.

Es decir, que cada Diputación, al decidir sobre el Presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la máxima austeridad para ella misma y máxima dedicación a la labor cooperadora. Este es el criterio que ha de seguirse por el Ministerio de la Gobernación al revisar las cifras destinadas a la Cooperación provincial, con arreglo al artículo 179 del Reglamento de Servicios.

Por otra parte, la implantación ya prevista del régimen de Ayuda familiar para los funcionarios de las Corporaciones locales ha de representar un gasto de carácter obligatorio que, en definitiva, ha de pesar sobre el Presupuesto provincial cuando se trate de Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes necesitados del recurso nivelador. Por tanto, las Diputaciones deben conocer, con la antelación necesaria, las cifras aproximadas que haya de representar la Ayuda familiar en los Municipios deficitarios, en cuya labor cooperará la Sección provincial de Administración local, efectuando los cálculos necesarios sobre las relaciones provisionales de beneficiarios que habrán de enviarle los Secretarios de los Ayuntamientos en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de la presente circular.

Las Diputaciones, antes de aprobar el Presupuesto ordinario, elevarán instancia al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, expresando las cifras que se propongan destinar en el año próximo a la nivelación de Presupuestos municipales y a la Cooperación provincial, explicando sus fundamentos. Dicha instancia irá acompañada de los documentos siguientes:

a) Por el mismo orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre riqueza provincial, según el Presupuesto de 1956 y el proyecto para 1957, diferencias en más o en me-

nos y causas que motivaren tales alteraciones.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1957 entre obligaciones generales de la Diputación, participación de los Ayuntamientos y consignaciones para nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación; y

d) Informe de la Jefatura de la Sección provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

V. PRESUPUESTOS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS

14. *Presupuestos especiales de cooperación.*—Las Diputaciones seguirán realizando los fines de cooperación a los servicios municipales con cargo al capítulo IX del estado de gastos del Presupuesto ordinario, sugiriéndoles, por tanto, la conveniencia de no formar por ahora los presupuestos especiales que autoriza el artículo 174 del Reglamento de Servicios, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, mientras sólo dispongan de aquella consignación para atender las obligaciones derivadas del plan aprobado.

15. *Presupuestos especiales de urbanismo.*—Los Ayuntamientos de capitales de provincia o de más de 50.000 habitantes habrán de formar para 1957, con independencia del ordinario, el presupuesto especial de urbanismo, regulado en el artículo 176 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en la ley de Régimen Local para los ordinarios en general.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo.

En todo caso, los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche que formen presupuestos especiales de urbanismo habrán de ajustarse a las reglas contenidas en la disposición transitoria tercera de la Ley de 12 de mayo de 1956, refundiéndose en ellos los de ensanche, extensión y reforma interior.

Se recuerda igualmente que, a tenor del artículo 76 de dicha Ley, los ingresos obtenidos por la gestión urbanística mediante enajenación de terrenos del Patrimonio, han de destinarse a la conservación y ampliación del mismo.

16. *Presupuestos municipales extraordinarios.*—Por Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de julio de 1956, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 28, se dispone lo siguiente:

Primero. Se autoriza a los Delegados de Hacienda para aprobar por delegación de este Ministerio los presupuestos extraordinarios que, debidamente tramitados, formen los Ayuntamientos para la ejecución de obras o establecimiento de servicios de la competencia municipal comprendidos en los planes de cooperación provincial entre cuyos ingresos figuren anticipos reintegrables sin interés concedidos por la respectiva Diputación provincial, así como para autorizar esta clase de operaciones.

Segundo. Antes de adoptar resolución, los Delegados de Hacienda, una vez emitido informe por la correspondiente Sección de Administración Local, pasarán el expediente a la Abogacía del Estado de la provincia, para su dictamen.

Tercero. Cuando entre los ingresos del presupuesto extraordinario figuren otras operaciones de crédito, cuando los expedientes hayan sido objeto de reclamación o cuando el plazo de reintegro del anticipo no se corresponda, a juicio del Delegado, con la capacidad de pago del Ayuntamiento, el expediente completo será elevado al Ministerio de Hacienda, para su resolución.

Cuarto. Por los Delegados de Hacienda se dará cuenta a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de las resoluciones adoptadas en cada expediente, remitiendo copia literal del acuerdo.

Por tanto, la Sección provincial de Administración Local, al emitir el informe a que se refiere el número segundo de la expresada Orden, propondrá al Delegado de Hacienda la aprobación del presupuesto extraordinario cuando entre sus ingresos no figuren otras operaciones de

crédito que los anticipos reintegrables sin interés concedidos por la Diputación provincial para las obras o servicios de que se trate, siempre que el expediente no haya sido objeto de reclamación y el plazo de reintegro de tales anticipos se corresponda con la capacidad de pago del Ayuntamiento.

La presente Circular deberá ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, enviando al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento un ejemplar del número en que aparezca.

Las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración Local continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordenado en la Circular de 11 de octubre de 1954.

Madrid, 30 de julio de 1956.—El Director general, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias, excepto Alava y Navarra.

(Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 31 de julio).

(G. C.—3.912)

Diputación Provincial de Madrid

CONVOCATORIA PARA CONCESION DE AUXILIOS ECONOMICOS A ESTUDIANTES NECESITADOS DE MADRID Y SU PROVINCIA

La excelentísima Diputación Provincial de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento aprobado por el Pleno de la misma, en sesión de 21 de julio de 1951, y de conformidad con propuesta formulada por la Comisión Provincial de Educación, aprobada por decreto presidencial de fecha 16 de julio de 1956, abre concurso para adjudicación de auxilios económicos con destino a estudiantes necesitados de Madrid y su provincia, con cargo a las oportunas consignaciones presupuestarias, con sujeción a las siguientes

B A S E S

Primera. Podrán aspirar al disfrute de estos beneficios los estudiantes económicamente débiles naturales de la provincia de Madrid o residentes en la misma por tiempo no inferior a cinco años.

Segunda. Los aspirantes han de reunir los siguientes requisitos:

a) Deficiente situación económica, a juicio de la Comisión Provincial de Educación.

b) Ser naturales de la provincia de Madrid o residentes en la misma por tiempo no inferior a cinco años.

c) Cursar estudios en Establecimientos docentes de la capital o su provincia, salvo el caso de aquellas especialidades cuyos Centros de enseñanza radicquen fuera del ámbito geográfico provincial o de otros excepcionales a juicio de la Comisión Provincial de Educación.

d) Pertener al Frente de Juventudes o al Sindicato Español Universitario (S. E. U.), de conformidad con lo establecido en la Ley de 6 de diciembre de 1940.

e) No gozar de otras becas, subvenciones o auxilios económicos de Entidades oficiales o particulares.

f) Haber cumplido los diez años dentro del curso escolar y no exceder de los veinticinco, salvo casos especiales, que apreciará la Comisión Provincial de Educación.

g) Haber aprobado el examen de ingreso o la prueba de suficiencia equivalente al mismo.

Tercera. Los auxilios económicos se otorgarán en metálico, y se concederán para:

a) Adquisición de libros de texto; y

b) Adquisición de material pedagógico.

Cuarta. El número e importe de los auxilios a otorgar se fijará por decreto presidencial, a propuesta de la Comisión Provincial de Educación, teniendo en cuenta las consignaciones presupuestarias

para estas atenciones, el número de solicitudes presentadas durante el plazo de convocatoria y las circunstancias concurrentes en los aspirantes.

Quinta. Los auxilios económicos, para la adquisición de libros de texto y material pedagógicos, alcanzarán los siguientes estudios:

1.º Complementarios de Cultura general (Taquigrafía, Idiomas, Mecanografía, Corte y Confección y los cursados en las Escuelas del Hogar de la Mujer y similares).

2.º Bachillerato y Comercio, en su grado preparatorio.

3.º Practicantes, Matronas, Enfermeras y Comercio (en su grado pericial), Magisterio, Peritaje, Periodismo y similares.

4.º Sacerdocio, Facultades y Escuelas Especiales, incluido Comercio, en sus grados superiores y Bellas Artes.

Sexta. Para la adjudicación de auxilios económicos, los aspirantes se clasificarán en uno de los dos grupos siguientes, y así lo harán constar los interesados en sus respectivas solicitudes:

a) Hijos de residentes en los distintos partidos judiciales de la provincia; y

b) Hijos de residentes en la capital.

Séptima. Dentro de los grupos a que se hace referencia en la Base anterior se establecen las siguientes preferencias:

1.º Huérfanos de caídos por Dios y por España.

2.º Huérfanos de padre.

3.º Hijos de familia numerosa.

En igualdad de circunstancias se otorgará prioridad en ambos Grupos a los hijos de Caballeros mutilados, ex Cautivos y de ex Combatientes.

Octava. Sólo se concederá un auxilio por cada familia peticionaria, salvo en casos excepcionales de familias numerosas o de circunstancias extraordinarias, bien de tipo familiar, bien de aprovechamiento de estudios.

Novena. Las peticiones se formularán en instancia reintegrada con pólizas del Estado de 3,00 pesetas y Timbres provinciales de igual valor, dirigidas al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, haciendo constar en ellas, además de las circunstancias personales del solicitante, que nunca podrá serlo un menor de edad, las de aspirante a beneficiario en orden a edad, domicilio, estudios que realiza y Establecimiento docente donde los cursa, con especificación si se trata de hijos de residentes en la capital o de hijos de residentes en pueblos de la provincia.

Décima. A las instancias deberán acompañar la siguiente documentación:

1.º Libro de Familia o certificado de nacimiento de los estudiantes aspirantes a beneficiarios.

2.º Libro escolar o certificado del Centro oficial donde curse los estudios.

Los estudios complementarios de Cultura general (Taquigrafía, Idiomas, Mecanografía, etc.) se justificarán por medio del oportuno certificado expedido por el Centro oficial o privado legalmente establecido.

3.º Certificado o declaración jurada de ingresos económicos de la familia por todos conceptos.

4.º Certificado de pertenecer al S. E. U. o al Frente de Juventudes.

5.º Declaración jurada de que los peticionarios no disfrutan de otras subvenciones o becas de carácter estatal, local o privado.

6.º Justificación, escrita, de las circunstancias que puedan motivar preferencia en las adjudicaciones de estos beneficios.

Undécima. Las solicitudes se presentarán desde el día 17 de agosto hasta el día 29 de septiembre, ambos inclusive.

Duodécima. Las solicitudes, con su documentación, se presentarán obligatoriamente y dentro del plazo fijado en esta convocatoria en las oficinas del Registro General de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid (calle de Velázquez, número 89, planta primera), en horas de oficina. No se admitirán las peticiones que no sean presentadas con la documentación exigida.

Décimotercera. La Comisión Provincial de Educación, constituida en Tribunal, elevará a la Presidencia pro-

puesta de resolución del concurso, a la vista de las Bases antes mencionadas.

Madrid, 6 de julio de 1956.—El Secretario general, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(G.—385)

Ministerio de Obras Públicas

Canalización del Manzanares

VENTA DE SOLARES

Este Consejo convoca concurso para la venta de un solar, sito en esta capital, en la calle núm. 4 del Proyecto núm. 3, entre la carrera de San Isidro y la avenida del Manzanares, con una extensión de 11.592 pies cuadrados.

El concurso tendrá lugar el 14 del mes de agosto, a las once horas, y las proposiciones podrán ser presentadas todos los días laborables hasta el día hábil anterior a dicha fecha en la Secretaría de la Dirección, sita en la misma oficina, a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, en las horas de once a trece, durante las cuales se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, precios, planos y demás antecedentes, así como el modelo de proposición.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de agosto de 1955.—El Ingeniero Director, P. A., Jerónimo Sanz Gómez.

(A.—5.696)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

ANUNCIO

Habiéndose presentado en esta Jefatura de Obras Públicas una instancia suscrita por don Manuel Querejeta Goena, Director Técnico de Hidroeléctrica Española (S. A.), para proceder al tendido de una tubería de conducción de agua a lo largo de la carretera local de Madrid a San Martín de la Vega, en una longitud de 3.600 metros, para los servicios de las viviendas de sus empleados, con arreglo a lo que prescribe el apartado c) del artículo 48 del Reglamento de Conservación y Policía de Carreteras, se abre información pública para que quien se considere afectado por las referidas obras pueda presentar las reclamaciones que considere oportunas en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, durante los treinta días (30), contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, a 3 de agosto de 1956.—El Ingeniero Jefe, R. Silvela.

(G. C.—4.024) (O.—30.665)

AYUNTAMIENTOS

MONTEJO DE LA SIERRA

El día 27 del actual se celebrarán en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas de pastos y leñas de los montes de estos Propios, para el año forestal de 1956-57, por el siguiente orden:

A las nueve horas, la de pastos de la Dehesa Boyal, bajo el tipo de tasación de cuatro mil pesetas.

A las diez horas, la de pastos del monte Huerta del Chaparral y Solana, bajo el tipo de tasación de 1.160 pesetas.

A las once horas, la de pastos del monte La Dehesilla, bajo el tipo de tasación de 2.950 pesetas.

A las doce horas, la de pastos del monte Prado Valladar, bajo el tipo de tasación de 1.420 pesetas.

A las trece horas, la de leñas del monte La Dehesilla, lote número uno, tronzón La Chorretilla, calculado en 1.135 metros cúbicos de leña, bajo el tipo de licitación de 56.500 pesetas y precio índice de 84.750 pesetas.

A las dieciséis, la de leñas del monte La Dehesilla, tronzón La Chorretilla, lote número 2, calculado en 565 metros

cúbicos, bajo el tipo de licitación de pesetas 28.500, y como precio índice el de 42.750 pesetas.

A las diecisiete, la de leñas del monte Huerta del Chaparral y Solana, calculado en 150 metros cúbicos de leñas, bajo el tipo de licitación de 5.000 pesetas, y como precio índice el de 7.500 pesetas.

Los aprovechamientos de leñas se hallan clasificados todos ellos en el grupo tercero de la norma primera de la Orden de 4 de octubre de 1952.

Las subastas se celebrarán por medio de pliegos cerrados, debidamente reintegrados con arreglo a la Ley.

Para tomar parte en la subasta de leñas es condición indispensable poseer el correspondiente certificado profesional de la clase D y hoja de compras de los anexos al mismo.

Los pliegos de condiciones, tanto facultativos como económicos, se encuentran expuestos al público todos los días laborables en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como el modelo de proposición.

Caso de quedar desierta alguna subasta, se celebrará por segunda vez el día 8 de septiembre, en las mismas condiciones y hora señalada para la primera.

Montejo de la Sierra, 3 de agosto de 1956.—El Alcalde, Vicente Jaén.

(G. C.—4.014) (O.—30.661)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número 9, de los de Madrid, se tramita expediente a instancia de doña Petra Bartolomé Ruiz, la cual goza de los beneficios legales de pobreza, sobre declaración de fallecimiento de su esposo don José Chinchilla Gutiérrez, natural de Madrid, donde nació el día 11 de diciembre de 1913, hijo de José y de Angela, el cual se ausentó de esta ciudad con dirección a Francia, a principios del año 1939, habiendo recibido noticias del mismo su citada esposa hasta principios del mes de marzo de 1944, desde Toulouse (Francia) y ciudades próximas a la misma, y que a partir de dicha fecha, ni directamente, ni por medio de terceras personas, no volvió a saber más del mismo.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.042 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por dos veces consecutivas y con intervalo de quince días, se firma el presente en Madrid, a 8 de junio de 1956.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez (Firmado).

(B.—5.553)

NAVAHERMOSA

EDICTO

Don José Luis Prada Fernández, Juez comarcal de esta villa y accidentalmente Juez de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se da cumplimiento a ejecutoria dictada por la ilustrísima Audiencia Provincial de Toledo con fecha 7 de abril de 1952, en causa seguida en este Juzgado por robo, con el núm. 19, de 1951, que contiene lo siguiente:

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos a los procesados Ramiro Vázquez del Puerto y Agapito Núñez de la Iglesia, como autores de un delito de robo, a la pena de dos años de presidio menor a cada uno de ellos, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena; a que, en concepto de indemnización, satisfagan a don Ricardo Pérez Pérez la cantidad de 1.251 pesetas y a don Mariano Hiniesto la de 42 pesetas, y al pago de las costas procesales.—Así por esta nuestra sentencia,

definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Veloso y Bazán, Manuel Lastres Martínez y Felipe Domínguez Arenal. (Rubricados.)

Por auto fecha 16 de junio de 1956 se acuerda aplicar a dichos penados los beneficios del Decreto de Indulto de 1.º de mayo de 1952, indultándose de la totalidad de la pena privativa de libertad que les fué impuesta por la anterior sentencia, con la condición de no incurrir en reincidencia o reiteración por comisión de nuevo delito doloso en el plazo de cinco años, pues, en tal caso, se revocaría el indulto concedido y habrían de cumplir la pena remitida.

Habiéndose acordado, por proveído de esta fecha, publicar el presente en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Toledo y Madrid, por ser esta última capital, al parecer, el último domicilio de los penados, para que les sirva de notificación de dicha sentencia y aplicación del indulto, en forma, por hallarse en la actualidad ambos penados, Ramiro Vázquez del Puerto y Agapito Núñez de la Iglesia, en ignorado paradero.

Dado en Navahermosa, a 5 de julio de 1956.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(G. C.—3.470) (B.—5.544)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Antonio García Peñuela y Lombardero, Juez del Juzgado municipal número diecinueve, de los de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil sobre desahucio por falta de pago, seguido bajo el número quinientos sesenta y cinco, de mil novecientos cincuenta y cinco, a instancia de don Manuel de Castro Muñoz, contra doña María Josefa Narváez y Macías, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes, embargados a la demandada:

Dos sillas de madera, con respaldo alto y tapizado en cretona, con dibujos de caballos, usadas.

Una silla de madera corriente, con el asiento roto.

Dos alfombras de esparto, de formas rectangulares, con dibujos en color verde, muy usadas.

Seis sillas de madera, tipo Colonial, tapizadas en cretona rameada.

Una mesita pequeña con entrepaños, estilo Colonial.

Un armario de madera de dos puertas y tres entrepaños, estilo cocina, pintado en color gris, viejo y mal armado.

Una percha de madera, de pared, en color claro, con seis colgadores.

Nueve faldas de punto, de lana y algodón, bastante deterioradas.

Cuarenta y cuatro aparatos «Amaya» para colgar y exponer modelos de jersey, en madera.

Dos aparatos de mayor tamaño e igual marca, con dos figuras de cabeza de mujer en su parte superior.

Veintiuna perchas de pie, de diferentes tamaños.

Dos perchas de pie, con dos figuras de cabeza de hombre en su parte superior.

Dos vestidos de punto de lana, deteriorados.

Doce jerseys de punto de lana, con cremallera, de señora, de diferentes colores y tallas.

Una mesa de madera con tres cajones.

Dos cortinas de cretona, viejas.

Estos bienes fueron valorados en la suma de tres mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas, sirviendo de tipo a la subasta la suma de dos mil quinientas ochenta y dos pesetas veinticinco céntimos, importe de tal valoración, con la rebaja del veinticinco por ciento, y cuya subasta se celebrará a las trece horas del próximo día veintitrés del actual agosto, en la Sala audiencia de este Juzgado, carrera de San Francisco, número diez, piso tercero, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de di-

cha suma tipo, y que no se admitirán posturas que no cubran sus dos terceras partes.

Los bienes se encuentran depositados en poder de don Narciso Sáez Sobrino, portero de la casa número diecinueve de la calle del Marqués de Urquijo, donde pueden ser examinados.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente, que firmo en Madrid, a tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario (Firmado).—El Juez municipal (Firmado).

(A.—5.700)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 6

Ruiz Linares (Jacinto), hijo de Jacinto y de Josefa, domiciliado últimamente en Arroyo Abroñigal, 104, comparecerá el día 16 de agosto, a las once y media horas, ante el Juzgado municipal número 6, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, segundo, a celebrar juicio de faltas núm. 230, de 1956, por lesiones mutuas, seguido contra el mismo.

(B.—3.950)

Ramón Gallardo (Antonio), hijo de Antonio y de Carmen, domiciliado últimamente en Claudio Coello, 72, segundo, y actualmente en ignorado paradero, comparecerá el día 16 de agosto, a las once y media horas, ante el Juzgado municipal número 6, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, segundo, a celebrar juicio de faltas núm. 287, de 1956, por lesiones mutuas, seguido contra el mismo y otro.

(B.—3.951)

García Conde (Santos), hijo de Esteban y de Maximina, domiciliado últimamente en la calle de Antonio Vicent, número 74, y actualmente en ignorado paradero, comparecerá el día 16 de agosto, a las once y media horas, ante el Juzgado municipal, núm. 6, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, segundo, a celebrar juicio de faltas número 385, de 1956, por coacción, seguido contra Ascensión Alarma Fernández.

(B.—3.952)

JUZGADO NUMERO 7

Juicio de faltas núm. 278, de 1956.—De Foxá Torroba (Ignacio), cuyo último domicilio se ignora, comparecerá ante el Juzgado municipal núm. 7, de esta capital, situado en la calle de Amor de Dios, núm. 1, piso tercero, el día 9 de agosto, y hora de las once y media de su mañana, a celebrar juicio de faltas por lesiones en riña, y contra varios.

(B.—5.769)

Juicio de faltas núm. 446, de 1956.—Adrada Campos (Francisco José), hijo de Bernardo y de Amalia, cuyo último domicilio se ignora, comparecerá ante el Juzgado municipal núm. 7, de esta capital, situado en la calle de Amor de Dios, núm. 1, piso tercero, el día 9 de agosto, y hora de las doce de su mañana, a celebrar juicio de faltas por hurto, y contra el mismo.

(B.—5.771)

Juicio de faltas núm. 278, de 1956.—Jiménez Clavijo (Luis), con domicilio últimamente en la calle de Zorrilla, 21, comparecerá ante el Juzgado municipal número 7, de esta capital, situado en la calle de Amor de Dios, núm. 1, piso tercero, el día 9 de agosto, y hora de las doce y media de su mañana, a celebrar juicio de faltas por lesiones en riña, y contra el mismo y otro.

(B.—5.770)

JUZGADO NUMERO 9

Por el presente se cita a Maimon Ben Amed Lihkaar, de veintiocho años, de estado soltero, natural de Ceuta, vecino de Madrid, domiciliado en Chinchilla, número 24, hijo de Amad y de Fátima, cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la carrera de San Francisco, núm. 8, el día 14 de agosto del año 1956, que se tramita sobre lesiones, haciéndole saber concurra asistido de los medios de prueba de que intente valerse.

(B.—5.765)

JUZGADO NUMERO 12

En el expediente de juicio de faltas 97, de 1956, seguido ante este Juzgado municipal núm. 12, sito en la plaza de Chamberí, núm. 4, se ha acordado citar a Harold Gustav Carlson, de treinta y ocho años, casado, Capitán de Fragata, hijo de Swan y Nanna, y domiciliado últimamente en Luis Muriel, 4, para que el día 14 de agosto de 1956, a las once treinta de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado a celebrar el correspondiente juicio de faltas.

(B.—5.924)

En el expediente de juicio de faltas 71, de 1956, seguido ante este Juzgado municipal núm. 12, sito en la plaza de Chamberí, núm. 4, se ha acordado citar a Amparo García Jiménez, de veintitrés años, soltera, sirvienta, hija de Constantino y Antonia, natural de San Esteban de Gomar (Soria), y domiciliada últimamente en Serrano, 202, para que el día 14 de agosto de 1956, a las once treinta de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado a celebrar el correspondiente juicio de faltas.

(B.—5.925)

Las personas que a continuación se relacionan comparecerán ante el Juzgado municipal núm. 12, sito en la plaza de Chamberí, núm. 4, el día 14 de agosto, a las once y media de su mañana, a celebrar el oportuno juicio de faltas, apercibiéndoles que deberán comparecer asistidos de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse:

Número del juicio.—Hecho.—Personas que se citan y en qué concepto

100, de 1956, por hurto.—Pedro Quintana Cordero, de veintiséis años, soltero, jornalero, natural de Villanueva de la Vera (Cáceres), y domiciliado últimamente en Santa Juliana, 2, en concepto de denunciado.

142, de 1956, por hurto.—Luis Guerrero Espada, de veinticinco años, soltero, hijo de Vicente y de Bernarda, natural de Toledo, y sin domicilio, en concepto de denunciado.

146, de 1956, por malos tratos.—José Enrique Navarro Aznares, de treinta y seis años, oficinista, hijo de Saturnino y de Eufrosina, natural de Iturgoyen (Navarra), y domiciliado últimamente en Palma, núm. 18, en concepto de denunciado.

156, de 1956, por lesiones.—Lorenzo Cedillo Alegre, de veinte años, soltero, hijo de Antolín y de Valentina, albañil, natural de Navalcarnero (Madrid), y domiciliado últimamente en Pedro Yagüe, número 1, en concepto de denunciado.

201, de 1956, por hurto.—Julio Muñoz Moreno, de treinta y seis años, soltero, hijo de Angel y de Julia, tornero, natural de Madrid, y domiciliado últimamente en ribera de Curtidores, 13, en concepto de denunciado.

421, de 1956, por malos tratos.—Carmen Sánchez Ruiz, de veintitrés años, soltera, Profesora de Educación Física, hija de Andrés y de Dolores, natural de Madrid, y domiciliada últimamente en Goya, 123, en concepto de denunciante.

(B.—3.962)

IMPRESA PROVINCIAL

CALLE DEL DOCTOR ESQUERDO, 46

TELÉFONO 25 32 02